

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-19-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de febrero de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000019819, requiriendo:

“4. Resoluciones emblemáticas, en materia de alimentos, que hayan causado ejecutoria de 2015 a la fecha, en donde se decrete el pago de una pensión alimenticia a favor del padre que solicita a la madre de sus hijos le brinde alimentos para sí y para sus hijos menores de edad por dedicarse preponderantemente a la crianza y cuidado de los menores.

Otros datos para facilitar su localización:

4. Resoluciones emblemáticas, en materia de alimentos, que hayan causado ejecutoria de 2015 a la fecha, en donde se decrete el pago de una pensión alimenticia a favor del padre que solicita a la madre de sus hijos le brinde alimentos para sí y para sus hijos menores de edad por dedicarse preponderantemente a la crianza y cuidado de los menores.” (sic)

II. Acuerdo de prevención. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General) requirió al

solicitante para que precisara a qué se refería con “*resoluciones emblemáticas*”, además de que proporcionara mayores datos de los asuntos de competencia de este Alto Tribunal, de los cuales solicita obtener información.

Por otro lado, señaló que en caso de que la información solicitada correspondiese a expedientes de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, la peticionaria debía presentar su solicitud ante la autoridad obligada en aquella institución.

La prevención fue desahogada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la que el solicitante indicó:

“resoluciones que ha emitido la SCJN que hayan causado ejecutoria en un periodo de 2015 a la fecha, indistintamente si se trata de los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Contradicciones de Tesis, entre otros, en donde se resuelvan conflictos en materia de alimentos, específicamente, en donde se decrete el pago de una pensión alimenticia a favor del PADRE que solicita a la MADRE de sus hijos le brinde alimentos para sí y para sus hijos menores de edad por dedicarse a la crianza y cuidado de los menores.” (sic)

III. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General, una vez desahogada la prevención por parte de la peticionaria y, al cumplir con lo establecido en los artículos 123 y 123 de la Ley General; 124 y 125 de la Ley Federal; y 7 de los Lineamientos Temporales, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0091/2019.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0305/2019, de veinticinco de enero de dos mil

diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informase en esencia sobre: **(i)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **(ii)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y **(iii)** en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informe de la instancia requerida. Por oficio SGA/E/42/2019, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“[E]sta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal en el sistema de informática jurídica, se localizaron expedientes relacionados con lo solicitado, los que se ponen a disposición a manera de orientación y detallan en la tabla que se anexa, en la modalidad solicitada.”

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0443/2019, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II, III y IV, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VIII. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se advierte que en la solicitud se pide información sobre las resoluciones “*emblemáticas*” que ha dictado esta Suprema Corte, en cualquier proceso constitucional de su competencia, desde dos mil quince a la fecha en el sentido de decretar pensión alimenticia a favor del padre y de sus hijos menores por dedicarse a la crianza y cuidado de los menores.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que, en el marco de sus atribuciones no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos, por lo que la información es inexistente.

En consecuencia, este Comité debe determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En el caso, como ya se señaló, se solicitó información sobre las resoluciones “*emblemáticas*” que ha dictado esta Suprema Corte, en cualquier proceso constitucional de su competencia, desde dos mil quince a la fecha en el sentido de decretar pensión alimenticia a favor

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

del padre y de sus hijos menores por dedicarse a la crianza y cuidado de los menores.

En respuesta a lo anterior –como ya también se señaló-, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que no cuenta con un registro que contenga la información solicitada, por lo que, a su modo de ver, ésta es inexistente.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V³, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX⁴, o la Ley Federal en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible.**

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

En ese sentido, previamente a ese escenario, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión) en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

Artículo 187. *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión⁶ se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que

⁶ **Artículo 188.** Planeación de lo Jurídico será responsable de la confiabilidad de la información que genere, así como de los resultados obtenidos a partir de los estudios estadísticos que realice. La

podiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Ahora bien, este Comité observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a dicha área llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano⁷.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁸, conforme a

elaboración de los estudios estadísticos deberá basarse en el uso de metodologías de carácter científico.

Artículo 189. Planeación de lo Jurídico, previa solicitud de las diversas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte, podrá brindar asesoría en:

- I. La conceptualización y diseño de bases de datos para el análisis estadístico; y
- II. La implementación de métodos de evaluación y control de calidad de las bases de datos estadísticas que se generen en las diversas áreas de este Alto Tribunal.

Artículo 190. Con la finalidad de optimizar los procesos para la obtención de resultados estadísticos de alta calidad y, que una vez integrados, sean cuantitativamente explotables, Planeación de lo Jurídico establecerá mecanismos de coordinación con todas las áreas de este Alto Tribunal que generan información de carácter jurisdiccional.

⁷ Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre información sobre las resoluciones “emblemáticas” que ha dictado esta Suprema Corte, en cualquier proceso constitucional de su competencia, desde dos mil quince a la fecha en el sentido de decretar pensión alimenticia a favor del padre y de sus hijos menores por dedicarse a la crianza y cuidado de los menores.**

Finalmente, se debe señalar que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá enviar al peticionario la relación de expedientes que, a manera de orientación se ponen a disposición en el informe de la Secretaría General de Acuerdos, y hacerle saber la liga electrónica en que puede dar seguimiento a los expedientes de su interés.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

Primero. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Segundo. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante por conducto de la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-19-2019**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/fgb